



ASAMBLEA
26º periodo de sesiones
Punto 14 del orden del día

A 26/Res.1027
18 enero 2010
Original: INGLÉS

Resolución A.1027(26)

**Adoptada el 2 de diciembre de 2009
(Punto 14 del orden del día)**

APLICACIÓN Y REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES SOBRE LA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA TRATAR DE RESOLVER CON ÉXITO LOS CASOS DE POLIZONAJE (RESOLUCIÓN A.871(20))

LA ASAMBLEA,

HABIENDO EXAMINADO los propósitos generales del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada ("el Convenio de Facilitación"), en particular el artículo III,

OBSERVANDO con preocupación el número de sucesos relacionados con el polizonaje, la posibilidad consiguiente de que se obstaculice el tráfico marítimo, el impacto de tales sucesos en la seguridad operacional del buque, así como los riesgos considerables para los polizones, inclusive el de perder la vida,

RECORDANDO que, en su vigésimo periodo de sesiones ordinario, adoptó, el 27 de noviembre de 1997, la resolución A.871(20), Directrices sobre la asignación de responsabilidades para tratar de resolver con éxito los casos de polizonaje (las "Directrices"),

RECORDANDO TAMBIÉN que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII 2) a) del Convenio de Facilitación, el Comité de Facilitación, reunido en su 29º periodo de sesiones, adoptó, el 10 de enero de 2002, la resolución FAL.7(29), Enmiendas al Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, enmendado, a fin de introducir en el Anexo del Convenio de Facilitación un nuevo capítulo 4 relativo a los polizones, que establecía normas y prácticas recomendadas para las cuestiones de polizonaje ("las disposiciones sobre polizonaje del Convenio de Facilitación"), y que entró en vigor el 1 de mayo de 2003,

OBSERVANDO que varios Estados Miembros que también son Gobiernos Contratantes del Convenio de Facilitación:

- a) han notificado al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII 1) del Convenio de Facilitación (en relación con las normas

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.



especificadas en el capítulo 4 del Anexo del Convenio de Facilitación) que juzgan imposible cumplir las normas mencionadas, o diferencias entre sus propias prácticas y dichas normas; o

- b) aún no han notificado al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII 3) del Convenio de Facilitación, que han adaptado en la medida de lo posible sus trámites, requisitos documentales y procedimientos a las prácticas recomendadas especificadas en el capítulo 4 del Anexo del Convenio de Facilitación,

OBSERVANDO TAMBIÉN que la existencia en paralelo de las Directrices y las disposiciones sobre polizonaje del Convenio de Facilitación ha planteado cuestiones relativas a los procedimientos que han de observar los Estados Miembros que también son Gobiernos Contratantes del Convenio de Facilitación para resolver los casos de polizonaje, en particular los mencionados anteriormente,

CONVENCIDA de la necesidad de armonizar, en la medida que sea posible y recomendable, las Directrices con las disposiciones sobre polizonaje del Convenio de Facilitación, de revisarlas de modo que reflejen las novedades en el marco de los esfuerzos realizados para prevenir el polizonaje, y de proporcionar orientaciones y recomendaciones, teniendo en cuenta las disposiciones sobre polizonaje del Convenio de Facilitación, acerca de las medidas que los buques pueden implantar para prevenir los casos de polizonaje,

RECONOCIENDO que la revisión de las Directrices debe hacerse de modo que no constituya una duplicación de las disposiciones existentes de las medidas especiales para incrementar la protección marítima que figuran en el capítulo XI-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, y en el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP), sino que las complemente y amplíe, en el contexto de la prevención de los casos de polizonaje,

CONSCIENTE de que tanto los capitanes de buques como las compañías navieras, los propietarios y los armadores continúan experimentando graves dificultades cuando han de desembarcar a los polizones y entregarlos a las autoridades pertinentes,

RECONOCIENDO las dificultades de los Estados Miembros para aceptar polizones a fin de examinar su situación antes de proceder a su repatriación y autorizar a los buques implicados a zarpar,

ESTANDO DE ACUERDO en que la existencia de las Directrices y las disposiciones sobre polizonaje del Convenio de Facilitación no debe entenderse en modo alguno como que se tolera o fomenta el polizonaje u otros tipos de migraciones ilegales, y que éstas no habrán de socavar los esfuerzos para combatir los casos de tráfico de indocumentados o de seres humanos en general,

RECONOCIENDO que los casos de polizonaje han de resolverse humanitariamente por todas las partes interesadas, teniendo debidamente en cuenta la seguridad operacional del buque y la seguridad de la tripulación,

INSTANDO a las autoridades nacionales, las autoridades portuarias, los propietarios de buques, las compañías navieras, los armadores y los capitanes de buques a que adopten todas las medidas de precaución razonables a fin de evitar que los polizones puedan acceder a los buques,

RECONOCIENDO TAMBIÉN que una revisión amplia de las Directrices podría conllevar la sustitución de las mismas en su totalidad y la necesidad, en último término, de revocar la resolución A.871(20),

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones formuladas por el Comité de Facilitación en su 35º periodo de sesiones:

1. ACUERDA que en lo sucesivo las disposiciones de la resolución A.871(20) deberían considerarse como pertinentes sólo con respecto a:

- a) los Estados Miembros que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio de Facilitación; y
- b) los Estados Miembros que sean Gobiernos Contratantes del Convenio de Facilitación y que:
 - i) hayan notificado al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII 1) del Convenio de Facilitación (en relación con las normas especificadas en el capítulo 4 del Anexo de dicho Convenio), que juzgan imposible cumplir las normas mencionadas, o diferencias entre sus propias prácticas y dichas normas; o
 - ii) aún no hayan notificado al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII 3) del Convenio de Facilitación, que han adaptado en la medida de lo posible sus trámites, requisitos documentales y procedimientos a las prácticas recomendadas especificadas en el capítulo 4 del Anexo del Convenio de Facilitación;

2. TAMBIÉN ACUERDA que es necesario revisar las Directrices con carácter prioritario y a tal efecto pide al Comité de Facilitación y al Comité de Seguridad Marítima que trabajen conjunta y rápidamente en dicha revisión;

3. AUTORIZA al Comité de Facilitación y al Comité de Seguridad Marítima a que adopten conjuntamente las enmiendas a las Directrices que sean necesarias como resultado de la revisión antedicha y a que las divulguen por los medios adecuados;

4. DECIDE que, a partir de la fecha en que el Comité de Facilitación y el Comité de Seguridad Marítima adopten conjuntamente las enmiendas mencionadas, se considerará que se ha revocado la resolución A.871(20);

5. INVITA a los Estados Miembros, a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas a participar activamente en la revisión de las Directrices anteriormente solicitada;

6. PIDE al Comité de Facilitación y al Comité de Seguridad Marítima que informen a la Asamblea, en su vigésimo séptimo periodo de sesiones ordinario, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución.